



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

A LOS INTERESADOS.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/DVEG/1/2021**, relativo al **"DICTAMEN DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR ELECTO"**; el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, aprobó el dictamen de cómputo final con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.- - - - -

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día de hoy **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los interesados, el dictamen de cómputo final de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, constante de cincuenta y siete hojas en pantalla, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa el acuerdo en cita.- - - - -

ACTUARIO

Lic. Juan Luis Benecio Martínez.
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



EXPEDIENTE: TEEC/DVEG/1/2021.

ASUNTO: DICTAMEN DE CÓMPUTO FINAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GUBERNATURA ELECTA.

PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.
 MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Dictamen relativo al Cómputo Final, Declaración de Validez de la Elección y de Gubernatura Electa.

GLOSARIO

Consejo General del IEEC	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
IEEC	Instituto Electoral del Estado de Campeche
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Campeche
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Campeche
Consejo distrital	Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche
Proceso electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021

I. ANTECEDENTES.

a) Acuerdos y actos preparatorios de la elección en el proceso electoral.

El proceso electoral relativo a la elección de la gubernatura del Estado de Campeche se llevó a cabo conforme a las etapas y reglas establecidas por la



Constitución local, la Ley de Instituciones, los acuerdos, reglas y lineamientos del Consejo General del IEEC y el Consejo General del INE.¹

b) Inicio del proceso electoral.

El 7 de enero del 2021,² la Consejera presidenta del IEEC dio a conocer la declaratoria de inicio del "Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021", para la renovación de cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias, regidurías y sindicaturas de ayuntamiento y juntas municipales del Estado de Campeche a partir de esa fecha.³

En razón a los transitorios de la reforma a diversos artículos de la Ley de Instituciones⁴ que estableció, entre otras cosas, que por única ocasión y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) el proceso electoral iniciaría en el mes de enero del 2021, año de la elección. Para lo que el IEEC debía aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en la ley de la materia, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales para garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al desarrollo del proceso electoral, incluso la utilización de las herramientas tecnológicas para las sesiones virtuales.⁵

c) Jornada electoral.

Agotada la etapa de preparación de la elección y puestas las bases para la recepción del sufragio, a partir de las 8:00 horas del día 6 de junio se llevó a cabo

¹ Informes rendidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, respecto al artículo 345 de la Ley de Instituciones, de enero a mayo 2021 que obran glosados a este expediente Tomo VII; y los artículos 19 al 27 de la Ley de Instituciones.

² A partir de este momento, todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo mención expresa que al efecto se realice.

³ Acta circunstanciada del Consejo General del IEEC, de fecha 7 de enero del 2021, donde comunica el inicio formal a la primera etapa del proceso electoral ordinario 2021. Página electrónica del IEEC. <https://www.ieec.org.mx/>

⁴ Decreto 135. Legislatura LXIII del H. Congreso del Estado, que reformó diversos artículos de la Ley de Instituciones, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de mayo del 2020. En materia de paridad.

⁵ Acuerdo CG/13/2021, mediante el cual se autoriza la celebración con el apoyo de herramientas tecnológicas, de las sesiones ordinarias y extraordinarias en la modalidad semipresencial y/o virtual, de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del estado de Campeche, durante el período de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus Sars-CoV2 (COVID-19). <https://www.ieec.org.mx/>



la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el de la gubernatura del Estado de Campeche, cuyo ejercicio se deposita en una sola persona como titular del Poder Ejecutivo, electa cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos; concluyó esta etapa con la clausura de casillas.⁶

La votación total de la citada elección comprendió la recibida en las 1,190 mesas directivas de casillas instaladas en los 21 consejos electorales distritales en que está dividido el territorio estatal, lo que equivale a la instalación del 100% de las casillas; que fueron contabilizadas en la misma fecha en igual número de mesas de escrutinio y cómputo instaladas para ese efecto.⁷

La segunda etapa es trascendental, en tanto que es el momento en que se emite el sufragio para elegir alguna de las opciones políticas con base en los votos emitidos para que la candidatura que obtenga el mayor número de votos válidos sea la que ocupe el cargo público que corresponda, con base en todos los actos llevados a cabo en la etapa previa.

Por regla general, las mesas directivas de casilla se integraron con los ciudadanos insaculados y capacitados por el órgano administrativo electoral, únicamente en algunos casos se integró con ciudadanos tomados de entre los electores formados para emitir su voto, que pertenecían a la sección y no tenían impedimento legal para ello. En la mayoría de los casos, las mesas directivas de casilla (mesa única), se conformaron con todos sus integrantes (1 presidente, 2 secretarios, 3 escrutadores y 3 suplentes generales), lo que demuestra la corresponsabilidad de la ciudadanía para recibir y contar los sufragios que al mismo tiempo le da certeza y transparencia a los resultados obtenidos.⁸

⁶ Página electrónica del IEEC [https:// www.ieec.org.mx/](https://www.ieec.org.mx/) y del Acuerdo INE/CG419/2021, donde declaran que el padrón electoral y la lista nominal de electores que serán utilizadas en las elecciones federales y locales del 6 de junio de 2021, son válidos y definitivos.

⁷ Acta circunstanciada de la jornada electoral emitida por el Consejo General del IEEC, que obra en autos Tomo VII

⁸ Artículo 326 Ley de Instituciones.



Algunas presidencias de casilla, reportaron incidentes menores el día de la jornada electoral y al momento del escrutinio y cómputo de los votos; sin embargo, todos los casos fueron atendidos oportunamente por la autoridad electoral de las casillas, o bien, se dio vista a las autoridades competentes para su atención.

Sobre el particular, la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales reportaron 14 incidencias delictivas por la probable comisión de delitos en materia electoral relacionados con la elección de la gubernatura (entre anónimos y con datos manifiestos); 2 se terminaron con abstención de investigación y en archivo temporal; y en los demás incidentes delictivos la agencia estatal cerró investigación por considerar que no eran hechos ciertos.⁹

Como los reportes de violencia fueron casos aislados que no afectaron el desarrollo del proceso electoral, en ninguna casilla se reportó la suspensión de la recepción del sufragio ni del escrutinio y cómputo.¹⁰

En síntesis, la participación ciudadana el día de la jornada laboral de acuerdo a las actas computadas fue del 63.4697% en relación al número de personas registradas en la lista nominal (668,750).¹¹

Asimismo, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), como mecanismo de información electoral previsto en la Ley de Instituciones, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el IEEC, funcionó en los términos previstos, lo cual permitió a la ciudadanía campechana seguir momento

⁹ Oficio FGECAM/VGMDE/85/2021 de fecha 26 de julio 2021. Tomo VIII de este expediente.

¹⁰ Copias certificadas de las actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo de las casillas de los 21 distritos electorales que obran en los anexos que forman parte de este expediente.

¹¹ <https://computos2021.ine.mx/circunscripcion3/campeche/votos-distrito/mapa>



a momento los cómputos distritales y conocer las tendencias de la votación, tutelándose así el principio de máxima publicidad electoral.¹²

d) Cómputos distritales.

Recibidos los paquetes electorales en los consejos distritales, a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral, (9 de junio), se iniciaron los cómputos distritales en los 21 consejos electorales distritales del IEEC, conforme al artículo 551 y 553 de la Ley de Instituciones, sesionando en forma ininterrumpida para realizar el escrutinio y cómputo de las actas de casillas en las elecciones de gobernador y diputado local por el principio de mayoría relativa; presidentes, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales de mayoría relativa, cuando en el municipio no existe consejo electoral municipal.

De acuerdo a lo asentado en las respectivas actas circunstanciadas presentadas por los presidentes de los consejos distritales, los cómputos distritales de todas las elecciones concluyeron en el orden siguiente: los Consejos distritales 01 y 14 concluyeron el día 10; los consejos 02, 03, 04, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 15, 18, 20 y 21 concluyeron el día 11; los consejos distritales 07, 12, 16, 17 y 19 terminaron el día 12 y el consejo distrital 13 concluyó sus cómputos hasta el día 13, todos del mes de junio del año de la elección. Los resultados del cómputo de cada elección lo asentaron en el acta de cómputo distrital respectiva. Si bien las presidencias distritales reportaron incidentes al momento del cómputo distrital, principalmente inconformidad de representantes partidistas por la calificación y distribución de los votos, pero que no trascendieron ni suspendieron la diligencia de cómputo o en su caso recuento y este llegó hasta su conclusión con normalidad, aunque algunos representantes de partidos o coaliciones firmaron bajo protesta.¹³

e) Cómputo estatal de la elección a la gubernatura.

¹² Confrontarse en la liga <https://prep2021-cam.mx/gubernatura/votos-candidatura/grafica>

¹³ Cotejar las actas circunstanciadas de cómputo distrital anexadas a este expediente por las presidencias de los 21 consejos distritales.



El domingo siguiente a la elección (13 de junio), en sesión pública la Consejera Presidenta del IEEC, dio a conocer a la ciudadanía y a los partidos y coaliciones interesados la suma de los resultados consignados en las 21 actas de cómputo distrital de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche, emitiendo el "Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la elección para la Gubernatura", que contiene los resultados por partido y candidato, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de la autoridad electoral jurisdiccional local, siendo la candidata Layda Elena Sansores San Román, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", quien recibió el mayor número de votos.¹⁴

f) *Requerimientos y recepción de documentos en la etapa de calificación de la elección en sede jurisdiccional.*

El 1 de julio, las presidencias de los 21 consejos electorales distritales, acatando lo dispuesto en los artículos 559, fracción II y 561, fracción II, de la Ley de Instituciones, presentaron ante el Tribunal Electoral sus respectivos informes sobre el desarrollo de la elección adjuntando las copias certificadas de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo distrital, de incidentes y demás documentación con la que integraron los expedientes del cómputo distrital respecto a la elección de la gubernatura del Estado de Campeche.

El 9 de julio, se requirió al Consejo General del IEEC, la presentación de un informe general sobre el proceso electoral estatal ordinario 2021, relativo a la elección de la gubernatura del Estado de Campeche y copia certificada de los expedientes integrados con motivo del registro de las candidaturas a la gubernatura del Estado de Campeche (Christian Mishel Castro Bello, Layda Elena Sansores San Román, Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Eliseo Fernández Montufar, Nic-The-Ha Aguilera Silva, María Magdalena Cocom Arbez y Luis Alonso García Hernández), documentación que se recibió el día 13 de julio.

¹⁴Verificar el Acta de cómputo citada. Página electrónica del IEEC [https:// www.ieec.org.mx/](https://www.ieec.org.mx/)



El 23 de julio, el Magistrado Presidente de la Comisión Dictaminadora, requirió a la Vocalía Ejecutiva del INE, a la delegación de la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la Fiscalía Especializa en Delitos Electorales diversa información y documentación sobre el tema de sus competencias que involucre a los candidatos a la gubernatura del Estado, necesaria para la elaboración de este dictamen. Las respuestas fueron recibidas en el Tribunal Electoral los días 24 y 26 de julio, 3, 5, 13 y 16 de agosto.

g) Impugnación de los resultados del cómputo distrital de la elección para la gubernatura estatal.

En la etapa de calificación de la elección a la gubernatura del Estado, los resultados asentados en las 21 actas de cómputo distrital, fueron impugnados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Morena con la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" a través de 53 juicios de inconformidad que se resolvieron dentro de los plazos previstos legalmente. Una vez resuelto el último medio de impugnación interpuesto contra esta elección, se anexaron a este expediente las copias certificadas de las resoluciones recaídas a los citados medios de impugnación para la elaboración del dictamen. En consecuencia, se procede realizar el cómputo final de la elección a la gubernatura del Estado en el apartado siguiente.¹⁵

II. CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN.

En términos de los artículos 116, fracciones I y IV, incisos a) y c) de la Constitución Federal; 54, fracción XVII, 61, 62, 88.1 y 88.3 de la Constitución local; 105, 106,

¹⁵ Artículo 345, fracción IV Ley de Instituciones. "Dictamen y declaración de validez de la elección de la gubernatura; la elaboración y formación del dictamen para declarar la validez o invalidez de la elección de la gubernatura estará a cargo del órgano jurisdiccional electoral local. El dictamen y declaración de validez de la elección de la gubernatura electa será cada seis años, iniciará al resolverse por la autoridad jurisdiccional electoral local el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluirá al aprobar la autoridad jurisdiccional local el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gubernatura electa. Atendiendo al principio de definitividad que rige a los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para el caso de las fracciones I, II o III, y la autoridad jurisdiccional para el caso de la fracción IV, podrán difundir su realización y conclusión por los medios que estimen pertinentes"



fracción III y 111, de la Ley General; 11, 345, fracción IV, 621, 622, 631 y 632 de la Ley de Instituciones, corresponde al Tribunal Electoral realizar el cómputo final de la elección de la gubernatura del Estado, una vez resuelto el último medio de impugnación interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que, no se presentó ningún medio de impugnación, a fin de determinar la candidatura que hubiese obtenido el mayor número de votos, siempre que se cumplan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

Por acuerdo del 1 de julio, el Tribunal Electoral creó la Comisión encargada de elaborar el proyecto de Dictamen del cómputo final de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche y, en su caso, la declaratoria de validez de la elección y de gubernatura electa, conformada por la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y los magistrados, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y Francisco Javier Ac Ordóñez, presidida por el último de los nombrados, como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral.¹⁶

Para calificar la elección, las normas se interpretan de conformidad con la Constitución Federal y los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos político-electorales, reconocido como derecho humano acorde al modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad actual.¹⁷

Los medios de prueba se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el Capítulo Séptimo del Título Segundo del Libro Séptimo de la Ley de Instituciones, DENOMINADO "De las Pruebas"; se parte de la base de que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; que quien afirma

¹⁶ Acuerdo general número 18/2021 del Tribunal electoral. Fojas 548 a 550 Tomo VII de este expediente.

¹⁷ Artículo 1° de la Constitución Federal. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio 2011 y con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asunto 912/2010.



está obligado a probar, así también está obligado a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.¹⁸

Los demás medios de prueba, diversos a las documentales públicas, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sólo concatenados con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

a) Desarrollo de los cómputos distritales y el cómputo de entidad federativa.

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral. Para este efecto el territorio del Estado de Campeche está dividido en 21 distritos electorales uninominales:

CONSEJO	SEDE
01	San Francisco de Campeche
02	San Francisco de Campeche
03	San Francisco de Campeche
04	San Francisco de Campeche
05	San Francisco de Campeche
06	San Francisco de Campeche
07	Tenabo
08	Ciudad del Carmen
09	Ciudad del Carmen
10	Ciudad del Carmen
11	Ciudad del Carmen
12	Sabancuy
13	Escárcega
14	Candelaria
15	Champotón
16	Seybaplaya
17	Calkiní
18	Hopelchén
19	Hecelchakán
20	Palizada
21	Xpujil

El desarrollo de estas sesiones públicas se ajustó a las reglas previstas en la Ley de Instituciones.¹⁹ Para contabilizar los votos de la elección de gobernador, se abrieron los paquetes sin muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de

¹⁸ Artículos 631, y 653 al 665 de la Ley de Instituciones.

¹⁹ Para ver, en detalle, las garantías y controles de tipo orgánico, procedimental y de publicidad, confróntese los artículos 326, 328, 514, 517, 558 y 562 de la Ley de Instituciones, y los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, en relación al 24 de la Constitución Estatal.



las casillas, se cotejaron los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obraban en poder de la presidencia del consejo distrital respectivo; en las que hubo coincidencia se anotó en el acta correspondiente.

Donde los resultados de las actas no coincidieron, o se detectaron alteraciones evidentes que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obraba ésta en poder de la presidencia del consejo, se procedió a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla. Precisamente para despejar las dudas y tener certeza de los resultados, los 21 consejos distritales estimaron necesario practicar recuentos parciales en algunas casillas, asentándose el resultado final en el acta de cómputo distrital respectiva de la elección a la gubernatura.²⁰

Cabe destacar que en ningún Consejo Distrital se recontó la totalidad de las casillas y que los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes en ese acto, debidamente registrados ante la autoridad electoral, que así lo desearon pudieron verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones; la vigilancia de quienes contienden en los comicios a través de sus representantes y el control ciudadano contribuye a la certeza de los resultados.

De tal suerte que con la suma de los resultados asentados en las 21 copias certificadas de las actas de cómputo distrital el Consejo General del IEEC, elaboró el "Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la elección para la Gubernatura", que contiene los resultados por partido y candidato, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales de la autoridad electoral jurisdiccional local, obteniendo la

²⁰ Verificar los informes de las presidencias de los 21 consejos distritales sobre el desarrollo de la elección glosado al "Expediente de cómputo distrital de la elección de gobernador" remitidos al Tribunal el 01 de julio de 2021, y sus actas de cómputo distritales.



la difusión de los resultados por diversos medios una vez concluidos los trabajos respectivos.

b) Calificación de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital mediante la resolución de los Juicios de Inconformidad.

Contra los resultados consignados en las 21 actas de cómputo distrital respecto a la gubernatura del Estado, como ya se dijo, fueron promovidos 53 juicios de inconformidad por los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Morena con la coalición "Juntos haremos historia en Campeche, ante el órgano electoral jurisdiccional, en los cuales se controvierten los datos asentados en las citadas actas de cómputo distrital, alegando como agravio la actualización de todas las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas previstas en la norma y la nulidad de la elección de la gubernatura por violación de principios, además de demandar el recuento parcial de la votación recibida en casilla.²²

Por cuerda separada, la autoridad jurisdiccional formó 13 expedientes incidentales sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional solicitados únicamente por el partido Movimiento Ciudadano, que alegó presuntos errores e inconsistencias en las actas que ponen en duda la certeza de los resultados de la votación recibida en las casillas citadas en sus escritos de demanda. En unos casos aunque fueron recontadas las casillas en sede administrativa consideraba que persistieron los errores; en otro caso, alegaban recuento en las casillas que no fueron recontadas por los consejos distritales en los que consideraban se daban las condiciones para ello.

Sin embargo, luego del análisis exhaustivo de las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, actas circunstanciadas de la sesión de cómputo distrital, actas circunstanciadas de recuento parcial y la información requerida como listas nominales, constancias de recepción de la documentación electoral, entre otros

²² Fuente: Base de datos sobre el control interno de la recepción de los medios de impugnación recibidos en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



documentos requeridos, la autoridad jurisdiccional declaró improcedentes las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional a través de las resoluciones incidentales aprobadas mediante sesiones públicas celebradas el 30 de julio y el 14 de agosto porque no se dieron los requisitos legales para recontar en sede jurisdiccional.²³

Esto es, inaplicando los artículos 554 y 679, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones;²⁴ el órgano jurisdiccional electoral entró al análisis de cada una de las casillas invocadas y los argumentos vertidos para pretender su recuento con independencia de que las casillas hayan sido recontadas o no en los consejos electorales distritales; identificándolas para su estudio en tres apartados: casillas con plena coincidencia en rubros fundamentales; casillas que pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente y casillas que ya fueron objeto de recuento.

Las casillas que no fueron objeto de recuento en sede administrativa y que se pretendía su recuento ante el órgano jurisdiccional, fueron desestimadas porque en unas casillas los rubros fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de las urnas y resultado de la votación) coincidieron plenamente, y en otras casillas aunque hubo discrepancia en los rubros fundamentales, éstos fueron subsanados con otros elementos. En los que no se pudo subsanar con otro elemento, tampoco procedió su recuento porque la discrepancia numérica era menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no era determinante para revertir el resultado de la votación.

²³ Constatar resoluciones recaídas a los expedientes con referencia alfanumérica: TEEC/JIN/GOB/40/2021/INC, TEEC/JIN/GOB/20/2021/INC, TEEC/JIN/GOB/11/2021/INC, TEEC/JIN/GOB/7/2021/INC, TEEC/JIN/GOB/5/2021/INC, TEEC/JIN/GOB/39/2021/INC, TEEC/JIN/GOB/36/2021/INC, TEEC/JIN/GOB/35/2021/INC, TEEC/JIN/GOB/28/2021/INC, TEEC/JIN/GOB/26/2021/INC, TEEC/JIN/GOB/23/2021/INC, TEEC/JIN/GOB/21/2021/INC y TEEC/JIN/GOB/46/2021/INC Visibles en página de internet del Tribunal electoral. <https://teec.org.mx/web/> cuyas copias se glosan a los presentes autos como anexos.

²⁴ Jurisprudencia 35/2013 Rubro: "Inconstitucionalidad de leyes electorales. Se puede plantear por cada acto de aplicación." Gaceta Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Año 6 numero 13. Pág. 46 y47.



En las casillas que fueron objeto de recuento ante el Consejo electoral distrital, igual resultó improcedente recontarlas en sede jurisdiccional; unas porque la base del agravio era precisamente que no fueron recontadas en el consejo distrital, y otras porque no se encontraron errores o inconsistencias que pongan en duda la certeza de la votación al haber sido corregidas en sede administrativa. Donde existieron errores o espacios vacíos estos fueron subsanables con el cotejo de las actas circunstanciadas de cómputo distrital, las actas de recuento parcial y demás documentación requerida; destacándose la participación activa y corresponsabilidad en cada uno de esos actos de los representantes partidistas. Prevalciendo en todas el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por otro lado, de los 53 expedientes formados con los juicios de inconformidad, después de una revisión minuciosa, en 12 expedientes (promovidos por el Partido Revolucionario Institucional) no se entró a estudiar el fondo de la cuestión planteada porque sobrevino una causal de improcedencia (la extemporaneidad)²⁵ y fueron sobreseídos en la sesión del 30 de julio, mediante acumulación en una misma sentencia, quedando firmes porque no fueron impugnados.²⁶

En los demás expedientes, si se entró a estudiar el fondo de la cuestión planteada para analizar y valorar los agravios velando por la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral distrital; mismos que fueron resueltos acumuladamente en cuatro resoluciones emitidas una por cada partido político promovente (Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Morena, con la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche) y la otra que atendió exclusivamente la nulidad de la elección de la gubernatura por violación a principios constitucionales y legales, (promovida por los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional) aprobadas en la sesión pública el día 18 de agosto.²⁷

²⁵ Artículos 641, 646, fracción III, 647, fracción I de la ley de instituciones.

²⁶ Ver resolución recaída al expediente: TEEC/JIN/GOB/13 Y ACUMULADOS en la página oficial del Tribunal. <https://teec.org.mx/web/>

²⁷ Ver resoluciones recaídas a los expedientes: Promovido por el partido Movimiento Ciudadano TEEC/JIN/GOB/05/2021 y acumulados TEEC/JIN/GOB/07/2021, TEEC/JIN/GOB/11/2021, TEEC/JIN/GOB/15/2021, TEEC/JIN/GOB/16/2021,



Los partidos inconformes invocaron como agravios en esos expedientes para demandar la *nulidad de la votación recibida en casilla*, todas las causales previstas en la normativa aplicable;²⁸ además demandaron la *nulidad de la elección de la gubernatura* alegando violaciones sustanciales a los principios constitucionales y legales rectores de las etapas del proceso electoral y por las irregularidades graves, sistematizadas, plenamente acreditadas y no reparables el día de la jornada electoral que fueron determinantes para el resultado de la votación.²⁹

Dentro de los actos que invocaron como violatorios a esos principios, se encuentra la diferencia injustificada de votos entre la votación a la gubernatura y el de las diputaciones; la indebida participación de servidores públicos en la contienda electoral; vulneración a la veda electoral; utilización indebida de programas federales; alteración del registro federal de electores; propaganda denostativa; rebase de topes de gastos de campaña; violencia, coacción y cambio injustificado de funcionarios de casilla el día de la jornada electoral; pérdida de paquetes electorales y violación a la cadena de custodia.

TEEC/JIN/GOB/20/2021, TEEC/JIN/GOB/21/2021, TEEC/JIN/GOB/23/2021, TEEC/JIN/GOB/25/2021, TEEC/JIN/GOB/26/2021, TEEC/JIN/GOB/28/2021, TEEC/JIN/GOB/29/2021, TEEC/JIN/GOB/33/2021, TEEC/JIN/GOB/35/2021, TEEC/JIN/GOB/36/2021, TEEC/JIN/GOB/39/2021, TEEC/JIN/GOB/40/2021 y TEEC/JIN/GOB/46/2021. Promovido partido Revolucionario Institucional: TEEC/JIN/GOB/10/2021 y acumulados TEEC/JIN/GOB/17/2021, TEEC/JIN/GOB/24/2021, TEEC/JIN/GOB/27/2021, TEEC/JIN/GOB/30/2021, TEEC/JIN/GOB/32/2021, TEEC/JIN/GOB/43/2021, TEEC/JIN/GOB/44/2021 y TEEC/JIN/GOB/50/2021. Promovido por partido Morena: TEEC/JIN/GOB/1/2021 y acumulados TEEC/JIN/GOB/2/2021, TEEC/JIN/GOB/3/2021, TEEC/JIN/GOB/4/2021, TEEC/JIN/GOB/6/2021, TEEC/JIN/GOB/8/2021, TEEC/JIN/GOB/9/2021, TEEC/JIN/GOB/12/2021, TEEC/JIN/GOB/14/2021, TEEC/JIN/GOB/18/2021, TEEC/JIN/GOB/31/2021 y TEEC/JIN/GOB/49/2021. Los expedientes formados por Nulidad de elección promovido por los partidos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional: TEEC/JIN/GOB/51/2021 y su acumulado TEEC/JIN/GOB/52/2021. Visibles en <https://teec.org.mx/web/> cuyas copias obran glosadas a los presentes autos.

²⁸ (Artículo 748 de la Ley de Instituciones.) I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de los plazos que esta Ley señale; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal de Electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley; VIII. Haber impedido el acceso, a la casilla, de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o candidaturas independientes o haberlos expulsado sin causa justificada; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

²⁹ Contempladas en los artículos 750 y 752 de la ley de Instituciones.



Cabe señalar que, la nulidad electoral, es un instrumento de sanción legal, que priva de eficacia la votación total recibida en una casilla o en una elección, cuando no se reúnen los elementos mínimos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios. Tomando en cuenta lo trascendente de esa sanción, la autoridad jurisdiccional tuvo que verificar si los actos invocados como agravios afectaron los principios que rigen el sistema de nulidades en materia electoral; a saber: sólo se puede nulificar la votación de una casilla o nulificar una elección por las causas previstas específicamente para ello en la ley de la materia; cuando la irregularidad alegada es determinante y sólo por conductas calificadas como graves, generalizadas y no reparables; la nulidad solamente opera para la elección que se impugna; nadie puede aprovecharse de su propio dolo; la potestad anulatoria puede ser de oficio por vulneración a los principios constitucionales y legales; pero siempre privilegiando la conservación de los actos válidamente celebrados.³⁰

Basándose en estos principios, el Tribunal Electoral valoró en forma exhaustiva la documentación que obra glosada a cada uno de los expedientes de inconformidad llegando a la conclusión que en la mayoría de ellos, la carga probatoria no demuestra el nexo causal entre lo alegado por los promoventes en su demanda y las nulidades previstas en la norma para tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

Si bien en una casilla del distrito electoral número 05, se configuró la causal de nulidad relacionada con recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, motivando imponer la sanción legal de nulidad por esa casilla; no fue así por las demás causales de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas, ni la causal genérica que por su naturaleza son catalogadas como graves; porque el órgano jurisdiccional electoral llegó a la convicción de que no fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla pues fue

³⁰ Jurisprudencia Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. 3ª. Época. Suplemento 6. Año 2003 pág. 46-47 NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.



posible subsanarlas jurídica y materialmente con los elementos probatorios que se tuvieron a la vista, además de valorar su determinancia para el resultado de la elección.

Esto es, aunque a criterio del Tribunal Electoral, se configuró la causal invocada sólo en una casilla cuya gravedad implicó la sanción legal de nulidad de la votación recibida en esa casilla y de acuerdo al artículo 736 de la Ley de Instituciones se abrió la Sección de Ejecución para modificar los datos asentados en el acta de cómputo distrital del Consejo Distrital 05; tal situación, si bien modificó el cómputo distrital respectivo, no impactó en el resultado de la elección a la gubernatura.

La recomposición de los datos en el mencionado distrito electoral no afectó el desarrollo de los comicios entre las distintas fuerzas políticas contendientes para la elección de la gubernatura y no trascendió cuantitativa ni cualitativamente al resultado de la votación final, tampoco puso en duda la certeza de la elección que es el bien jurídico tutelado, de ahí que no se justifique el acogimiento de la pretensión de nulidad en todas las casillas impugnadas.³¹

En este sentido, como las impugnaciones relacionadas con la elección de la gubernatura han sido sobreseídas o declaradas improcedentes por el Tribunal Electoral; modificado uno y confirmados los demás actos impugnados, lo conducente es tener por cierto los resultados asentados en las 21 actas de cómputo distrital controvertidas, incluyendo las recomposiciones que la autoridad jurisdiccional realizó en la sección de ejecución. Lo resuelto en los medios de impugnación, corroboró el cumplimiento de los principios rectores de la función

³¹Jurisprudencia Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. 3ª. Época. Jurisprudencia y tesis relevantes. Año 1997-2005 pág. 303. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.- En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.



jurisdiccional electoral y son definitivos y firmes por regla general, al no existir recurso estatal ordinario para impugnarlos. No obstante que, exista la posibilidad de acudir a la instancia federal para impugnar las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad dictadas por las entidades federativas; pero cuando no son impugnadas también se consideran definitivas y firmes.

Entonces, subsanados los errores de inscripción y las inconsistencias detectadas en las actas de cómputo distrital, unas en sede administrativa a partir de los propios elementos de dichas actas y los recuentos,³² y otros en sede jurisdiccional, a través del análisis exhaustivo, independiente, objetivo e imparcial realizado para la emisión de las resoluciones definitivas en las que sustancialmente imperó la conservación de los actos válidamente celebrados, se garantiza la sujeción de las autoridades a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y le da definitividad a esta etapa.

Porque las resoluciones que recayeron a los juicios de inconformidad constataron la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales administrativas en el llenado de las actas impugnadas; no obstante se modificó un acta de cómputo distrital, porque esas modificaciones, precisamente fueron para garantizar que no se vulneren los principios de legalidad y certeza que rigen el proceso electoral.

En consecuencia, las referidas actas de cómputo electoral distrital, como documentales públicas expedidas por los órganos electorales en el ámbito de sus respectivas competencias, concatenadas con las instrumentales de actuaciones jurisdiccionales practicadas en los expedientes respectivos, tienen valor jurídico pleno para que con ellas se obtengan los resultados del cómputo final de la elección a la gubernatura.³³

³² Artículo 345, fracción IV, 553, 686, 735 y 739 de la Ley de Instituciones.

³³ Ley de Instituciones. Art.656.- Para los efectos de esta ley serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los



c) Sumatoria final de los datos asentadas en las actas de cómputo distrital.

Realizado el ejercicio aritmético de la sumatoria contenida en las 21 actas de cómputo distrital, tomando en cuenta la modificación realizada por la autoridad jurisdiccional en la sección de ejecución al acta de cómputo del distrito electoral 5, se tiene como cómputo final de la elección a la gubernatura del Estado de Campeche, los siguientes resultados:

										Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de votación por Distritos
	Christian Michel Castro Bello	Layda Elena Sansores San Roman	Sandra Guadalupe Sanchez Diaz	Eliseo Fernandez Montufar	Nic-the-ha Aguilera Silva	María Magdalena Cocom Arbez	Luis Alonso Garcia Hernández					
01	4,636	3,982	147	7,880	132	48	46	1	320	17,192		
02	5,145	4,609	139	7,746	96	37	30	1	209	18,012		
03	5,222	5,250	220	6,635	108	51	39	4	319	17,848		
04	6,546	5,993	169	7,211	144	47	48	10	323	20,491		
05	6,605	6,135	172	7,066	139	55	37	2	331	20,542		
06	7,640	6,264	138	8,162	202	91	42	5	443	22,987		
07	8,293	7,240	179	8,167	156	232	67	6	374	24,714		
08	4,347	6,852	155	3,869	110	61	37	6	360	15,797		
09	5,060	7,180	296	4,642	110	63	53	3	318	17,725		
10	3,891	6,046	165	3,917	79	44	43	2	257	14,444		
11	3,754	6,815	183	4,472	81	78	42	2	284	15,711		
12	6,684	7,344	100	5,616	186	202	89	2	608	20,831		
13	5,613	5,505	328	7,481	136	110	35	2	538	19,748		
14	7,196	8,009	98	3,675	212	214	87	0	573	20,064		
15	5,897	7,811	103	5,921	151	153	42	1	497	20,576		
16	7,562	8,435	158	6,356	179	187	61	0	565	23,503		
17	6,904	7,608	167	8,742	142	171	180	1	438	24,353		
18	7,829	5,134	74	7,327	119	130	31	0	310	20,954		
19	8,514	6,706	162	9,405	128	105	115	1	376	25,512		
20	6,989	8,330	169	5,362	100	92	48	1	402	21,493		
21	5,561	8,533	101	4,109	240	231	77	0	537	19,389		
Total por candidato	129,888	139,781	3423	133,761	2950	2402	1249	50	8382	421,886		

En el cuadro que antecede los candidatos que obtuvieron las tres primeras posiciones son: Layda Elena Sansores San Román, con 139,781 votos; Eliseo Fernández Montufar, con 133,761 votos, y Christian Michel Castro Bello, con 129,888 votos. Lo que evidencia, sin duda alguna, de acuerdo al cómputo final que

demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias; Art. 663.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Art. 664.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



realiza esta comisión que, la candidata ganadora de la gubernatura del Estado de Campeche es Layda Elena Sansores San Román, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche" quien recibió 139,781 votos del total de la votación emitida en los 21 distritos electorales (421,886). Por lo que es procedente pasar a la calificación de la validez de la elección.

III. VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

Al Tribunal Electoral le corresponde declarar la validez de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche, que implica verificar que en todo momento se cumplan los principios constitucionales y normas legales que lo rigen, en términos de los numerales 1, 3, 5, 6, 37, 345, fracción IV, 632 y 638, de la Ley de Instituciones; 35 y 41 de la Constitución Federal; 18, 24, 25, 26, 88.1 y 88.3 de la Constitución Local, y 111 de la Ley General, para que la delegación de la autoridad estatal a los representantes del pueblo no tenga deficiencias sustanciales.

Los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, constituyen condiciones o elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible en la preparación de la elección, jornada electoral y calificación de la elección, para que una elección sea considerada constitucionalmente válida.

Tutelar los derechos fundamentales en materia electoral de votar y ser votado, de acceso de las y los ciudadanos a las funciones públicas del Estado en condiciones de igualdad; la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate público que precede a las elecciones, son obligación de los órganos electorales tanto administrativos como jurisdiccionales para que prevalezca nuestra forma de gobierno republicano de acuerdo al pacto federal.

En efecto, la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo campechano, que la ejerce por medio del poder público que dimana del mismo



pueblo y se instituye para beneficio de éste. La renovación de los poderes del Estado se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que impone necesariamente que el sufragio sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Local.

Estas previsiones constitucionales implican que el pueblo campechano ejerce su soberanía por medio de representantes que se eligen libremente, a fin de que lleven la dirección de los asuntos públicos, siendo a través del sufragio que el pueblo manifiesta su voluntad para elegir a sus representantes populares, quienes quedan legitimados para ejercer su cargo con el respaldo de la mayoría que los designó, y tienen la obligación de responder y ser exigidos por la ciudadanía.

Los organismos internacionales en materia de derechos civiles y políticos, también establecen que el sufragio constituye la garantía para que el ciudadano ejerza su derecho a elegir libre, sin ninguna restricción, sin coacción o presión alguna a sus representantes y, por tanto, que los poderes públicos provienen y se legitiman a partir de la voluntad y decisión de las y los ciudadanos, bajo condiciones de absoluto convencimiento y libertad.³⁴ Sin influencia, ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir, la libre expresión de la voluntad de los electores, porque éstos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo.

Por ello, nuestra legislación estatal a fin de dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, contempla normas y principios concernientes a la integración de los poderes públicos, así como un complejo entramado

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.



organizacional y procedimental, que permiten tener la certeza de que las elecciones fueron auténticas y libres.

Ese andamiaje legislativo, regula la actividad de diversas autoridades no jurisdiccionales que también velan por el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral, entre las que se encuentran la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche y la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; las actividades que realizan estas autoridades investigadoras contribuye a la equidad y certeza de la contienda porque limita los excesos en que podrían incurrir los precandidatos, candidatos o representantes de partidos que cometen hechos que pueden configurar delitos electorales.

Las citadas autoridades investigadoras del ámbito local, informaron que se encuentran en curso 7 denuncias relacionadas con hechos de apariencia delictuosa (violencia política, operaciones con recursos de procedencia ilícita y delito electoral), en contra de candidaturas a la gubernatura estatal, que están en trámite de investigación inicial; sin embargo, a la presente fecha la autoridad investigadora no se ha pronunciado respecto de alguna de las formas de terminación de la investigación señaladas en los artículos 253 al 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales.³⁵ De igual forma, la autoridad investigadora en el ámbito federal informó que se iniciaron 5 carpetas de investigación; 4 se remitieron por incompetencia a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República y en una carpeta de investigación el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció la facultad de abstenerse de investigar.³⁶

Por tanto, prevalece la presunción de inocencia de que gozan constitucionalmente las y los candidatos a la gubernatura del Estado, ya que no podemos afirmar que durante las etapas del proceso electoral alguno de los candidatos o candidatas a la

³⁵ Verificar "Tabla de asuntos relacionados con candidatos a gubernatura estatal 2021 como imputados" anexada al oficio FGECAM/VGMDE/85/2021 Tomo VIII de este expediente.

³⁶ Oficio núm. 2470/DE/2021 Fecha 13 de agosto 2021. Firmado por el encargado del despacho de la Delegación Estatal de la Fiscalía General de la República.



gubernatura del Estado, que se encuentran sujetos a investigación, cometieron hecho delictivo alguno que trascienda a la vulneración de los principios rectores del proceso electoral.

Como sabemos, el proceso electoral incluye el conjunto de procedimientos y actividades desarrolladas por las diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales en la preparación de la elección, jornada electoral y calificación de la elección. Para la elección de la gubernatura, la calificación de la elección está a cargo de éste órgano jurisdiccional local mediante la emisión del dictamen y declaración de validez de la elección de la gubernatura, después de resolver todas las impugnaciones si fueran interpuestas; de esa manera, se asegura la autenticidad de la renovación de los órganos de elección popular en nuestra entidad.³⁷

Es a través de la conjunción de estos actos que, al margen de su eficacia individual, adquieren un auténtico significado en la medida en que alcanzan su finalidad última, que es la concreción del derecho de sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a los principios rectores de la función electoral.

Por ello, la calificación de la validez de la elección se centra en constatar cómo se garantizó el derecho de sufragio a lo largo de las etapas del proceso electoral, y en verificar si se respetaron escrupulosamente las formalidades legales y los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

a) Sufragio universal en condiciones de libertad.

El órgano administrativo electoral, como se ha constatado en los apartados que anteceden, en la etapa de preparación de la elección definió, reguló y estableció todo lo necesario para que el día de la jornada electoral la ciudadanía esté bien

³⁷ Ver el artículo 345 de la Ley de Instituciones.



informada y pueda emitir su voto en condiciones de libertad, secrecía, personal e intransferible.

Para cumplir con esas condiciones, en un primer momento, se determinó quiénes son las personas que se encuentran facultadas para votar y elegir a sus gobernantes. En ese sentido, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Constitución Local, pueden votar los varones y mujeres que teniendo la calidad de campechanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Esta función es esencial para el INE en coordinación con el IEEC, como autoridades administrativas encargadas de la organización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; pero esta ardua labor requirió del apoyo de la ciudadanía responsable.³⁸

Primero, porque necesitaron identificar a ciudadanas y ciudadanos que se encontraban en aptitud de votar por sus gobernantes para clasificarlas conforme a su domicilio para integrar el padrón electoral. En un segundo momento, para organizar a la ciudadanía en secciones y casillas para que el día de la jornada electoral puedan votar de manera ordenada y, en la medida de lo posible, de una manera ágil, lo cual se realiza conforme a listados nominales con fotografía que son utilizados el día de la jornada electoral a fin de identificar que, en efecto, una persona tiene derecho a votar por determinados candidatos en esa sección.³⁹

Otro paso, fue determinar a los ciudadanos que recibirían los votos el día de la jornada electoral e integrantes de las mesas directivas de casilla. El hecho de que

³⁸ Convenio INE/DJ/79/2020. Convenio de coordinación y colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el estado de Campeche; en relación al artículo 24 de la Constitución local. Página oficial <https://www.ine.mx>

³⁹ Acuerdo INE/CG419/2021, donde declaran que el padrón electoral y la lista nominal de electores que serán utilizadas en las elecciones federales y locales del 6 de junio de 2021, son válidos y definitivos. Página oficial <https://www.ine.mx>



sean las y los ciudadanos quienes reciben la votación y cuentan los votos contribuye a garantizar la transparencia y autenticidad de la elección.

En la preparación del proceso electoral, para elegir entre otros cargos, la gubernatura del Estado de Campeche, que comprendió de enero a mayo del 2021; el Consejo General del IEEC, celebró 29 sesiones extraordinarias y 5 sesiones ordinarias con la finalidad de emitir los acuerdos y lineamientos para establecer las bases de la contienda electoral para que ésta se celebre dentro de los parámetros de legalidad y transparencia requeridos, en coordinación con el INE.⁴⁰ Dentro de esos acuerdos se destacan los siguientes:

El Consejo General del INE, en los meses de septiembre y octubre 2020 y febrero 2021, emitió diversos acuerdos generales donde estableció, lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, gastos de campaña, precampaña; los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos en las campañas, y estableció los criterios para la asignación de tiempos en radio y televisión para las autoridades electorales en las etapas del proceso electoral, entre otras cosas, para establecer las bases de una contienda electoral en condiciones de equidad.⁴¹

El Consejo General del INE, en sesiones celebradas en diciembre de 2020 y febrero de 2021, insacularon el mes de calendario que junto con el que sigue cronológicamente serían tomados como base para la insaculación de la ciudadanía para funcionarios integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, de acuerdo al artículo 254 de la Ley General. Resultando sorteados el mes de agosto y septiembre y la letra "A", a partir de la cual con base en el apellido paterno se haría la selección;

⁴⁰ Informes mensuales que rindió la Secretaría Ejecutiva del IEEC, respecto a lo establecido en el artículo 345 de la Ley de Instituciones. Tomo VII de este expediente TEEC/DVEG/1/2021

⁴¹ Acuerdos: INE/CG309/2020; INE/517/2020, INE/CG518/2020, INE/CG86/2021, INE/CG419/2021, INE/CG506/2021 Página oficial de internet del INE <https://www.ine.mx>



también aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes y realizó la capacitación necesaria para los funcionarios de las citadas mesas.⁴²

El Consejo General del IEEC, dio a conocer a la ciudadanía campechana el cronograma y la convocatoria del "Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021", el 7 de enero del año citado en la que se establecieron las reglas y los requisitos para que los ciudadanos y partidos políticos o coaliciones interesados en participar estén debida y oportunamente informados.⁴³

El día 28 de enero, conforme a las reglas de los artículos 293 y 297 de la Ley de Instituciones, de entre los ciudadanos campechanos con pleno goce de sus derechos políticos electorales, designó a los consejeros y consejeras distritales y municipales, propietarios y suplentes para el proceso electoral.⁴⁴ Los consejos electorales distritales quedaron formalmente instalados el día 30 de enero de esta anualidad como se constata en los respectivos informes que rindieron los consejeros presidentes y la Secretaria Ejecutiva del IEEC sobre el particular, que obran glosados a los presentes autos.

Se aprobaron los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo, los cuadernillos de consulta sobre votos válidos y votos nulos, el Reglamento de Quejas, el Reglamento de Debates, los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del IEEC, los lineamientos para los resultados preliminares, entre otras reglas.⁴⁵

⁴² Actas circunstanciadas del 15 de diciembre de 2020 y 3 de febrero del 2021, del Consejo General del INE, página oficial web del INE <https://www.ine.mx>

⁴³ 2ª sesión extraordinaria virtual del Consejo General del IEEC, donde se da a conocer la convocatoria a elecciones estatales ordinarias 2021 y el cronograma del proceso electoral estatal ordinario 2021. Página electrónica del IEEC <https://www.ieec.org.mx/>

⁴⁴ Acuerdo CG/11/2021 Designación de los consejeros y consejeras electorales distritales y municipales, propietarios y suplentes para el proceso electoral. Página electrónica del IEEC

⁴⁵ Acuerdo CG/36/2021, aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género del IEC. Cotejar los Informes mensuales que rindió la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC, de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021. Expediente TEEC/DVEG/1/2021 Tomo VII



El 18 de marzo, el IEEC, aprobó los modelos y formatos de la documentación y material electoral que se utilizarían en el proceso electoral indispensable para la emisión del sufragio el día de la jornada electoral.⁴⁶

Aprobar y establecer las medidas de seguridad de la papelería electoral por las autoridades electorales encargadas de organizar las elecciones, custodiarlas, resguardarlas y, en su oportunidad, contabilizarlas, permite tener certeza que fueron las utilizadas el día de la jornada electoral; en particular, la boleta electoral, el acta de jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y las actas de cálculos distritales; porque son documentos públicos previamente conocidos, perfectamente identificables y con las medidas de seguridad pertinentes, para presumir la validez de lo asentado en ellas, lo que garantizó la emisión del sufragio universal en condiciones de libertad, secrecía y equidad.

b) Contendientes y plataformas electorales.

Un presupuesto indispensable en todo proceso democrático es la definición de las opciones políticas para que las personas puedan elegir a quienes las representarán en las decisiones de la vida pública del Estado. Con el cumplimiento de este presupuesto se garantiza que las personas tengan suficientes posibilidades dentro del espectro ideológico para elegir la que mejor convenga al plan de autorrealización y al de su colectividad.

No es tarea del Estado, y mucho menos de las autoridades electorales definir o marcar pautas que conduzcan a la preferencia de determinada orientación política; lo que sí está en la labor de éstas es asegurar que ninguna voz sea acallada por pensar y expresarse como así lo prefiera.

En la preparación de la elección, corresponde al órgano superior de dirección del IEEC, actuar con perspectiva de género y vigilar el cumplimiento de las

⁴⁶ Acuerdo CG/31/2021 Página electrónica del IEEC <https://www.ieec.org.mx/>



disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades.

Velar por la calidad de nuestra democracia también significa vigilar que los discursos que se promueven a partir de las plataformas de estas opciones políticas no vulneren la dignidad humana y el reconocimiento de los derechos de todas las personas. En este proceso electoral las distintas autoridades trabajaron en el ámbito de sus atribuciones para asegurar la posibilidad de que todas las opciones políticas tuvieran un lugar relevante y visibilizado en la justa democrática.

Ello implicó, que los partidos políticos con registro nacional o estatal definieran sus plataformas electorales, para que todas las personas tuvieran la posibilidad de acceder a los principios y fines que serían perseguidos por aquéllos; esos registros fueron validados en la segunda sesión ordinaria del 26 de febrero del 2021, por el Consejo General del IEEC.⁴⁷

En esa etapa, los partidos políticos definieron su estrategia para determinar si participan de manera conjunta o separada con otras fuerzas políticas. De dicho ejercicio surgieron las coaliciones. La legislación local reconoce como derecho de los partidos políticos con registro ante el IEEC o con registro nacional, el de participar en las elecciones locales en forma individual o en coalición ante la libertad de reunión y de asociación de que gozan legalmente.⁴⁸

Así, el Consejo General de IEEC, aprobó el registro de 2 coaliciones: La coalición "Va X Campeche", integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI) y la coalición

⁴⁷Acuerdo CG/23/2021 Intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021" Liga <https://www.ieec.org.mx/>

⁴⁸Artículo 18 fracción III, Constitución local y 61 fracción VI de la Ley de Instituciones.



"Juntos Haremos Historia en Campeche", integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo (PT).⁴⁹

Las coaliciones y los demás partidos políticos, postularon a sus precandidatos a la gubernatura del Estado a través de sus respectivos procesos internos de selección. Posteriormente, cumpliendo con los tiempos respectivos, registraron a sus candidatos ante el IEEC, que mediante sesión extraordinaria virtual celebrada el día 28 de marzo de 2021, definió qué candidatos participarían en la contienda con la aprobación del registro de las siguientes candidaturas:⁵⁰

La coalición "Va X Campeche", integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI) postuló a Christian Mishel Castro Bello y la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", integrada por los partidos políticos (Morena) y del Trabajo (PT) postuló a Layda Elena Sansores San Román.

Los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y el partido Fuerza por México, postularon a Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Eliseo Fernández Montufar, Nic-The-Ha Aguilera Silva, María Magdalena Cocom Arbez y Luis Alonso García Hernández, respectivamente.

Es importante destacar que, en esta elección para la gubernatura del Estado de Campeche, no participó ninguna persona bajo la figura de candidatura independiente.

c) Paridad de género en el registro de candidaturas.

⁴⁹Informe rendido por la Secretaría Ejecutiva del IEEC, del 18 de enero y 27 de febrero del 2021, respecto al artículo 345 de la Ley de Instituciones, donde se aprobaron las coaliciones y se hicieron modificaciones a las coaliciones.

⁵⁰Acuerdo CG/46/2021 del Consejo General del IEEC por medio del cual aprueba el registro de candidaturas a la gubernatura del estado, para el proceso electoral. Aprobado en la 19ª Sesión extraordinaria celebrada el 28 de marzo de 2021. <https://www.ieec.org.mx/>



Como se observa en el inciso que antecede, por primera vez en la historia del Estado de Campeche, 4 mujeres y 3 hombres presentaron sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas a la gubernatura del Estado dentro del plazo legalmente establecido, lo que generó un precedente importante del registro paritario en el Estado de Campeche.⁵¹

ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA		
GÉNERO	POSTULACIONES	PORCENTAJE
MUJER	4	57.15%
HOMBRE	3	42.85%
TOTAL	7	100%

Esta representación en las postulaciones por parte de los partidos políticos en el estado y coaliciones, contribuye al fortalecimiento democrático, a promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, y a velar por los derechos políticos de las mujeres que desearon buscar candidaturas. De esta forma, se materializa el derecho humano de la ciudadanía campechana de ser votada en condiciones de paridad como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵²

El criterio sostenido por la Sala Superior, tiene su origen en el artículo 1o de la Constitución Federal que establece la obligación para todas las autoridades de garantizar el goce y ejercicio más amplio de los derechos reconocidos tanto en la norma constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Dicha obligación, en este caso, encuentra fundamento en la reforma constitucional al artículo 35, fracción II, de la misma Constitución, respecto del derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad y las obligaciones correlativas a ese derecho humano fundamental, así como en el

⁵¹ Acuerdo CG/46/2021, Consejo General del IEEC, que aprueba registro de candidaturas a la gubernatura del estado. 19 sesión extraordinaria 28 de marzo 2021. Página electrónica oficial IEEC. <https://www.ieec.org.mx/>

⁵² Expediente SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS, y la tesis jurisprudencial P./J. 11/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Localizable en la liga <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020747>



artículo 41 en el que se establece el deber para los partidos políticos de postular sus candidaturas conforme al principio de paridad.⁵³

La citada reforma constitucional atendió la recomendación del año 2018, hecha por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el sentido de que México debe acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Asimismo, se atendieron los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer que declaran *"las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna"* y que *"las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna"*.⁵⁴

Este conjunto de normas, de fuente nacional e internacional, constituyen el parámetro de regularidad que definen las obligaciones que corresponden al Estado mexicano para garantizar la vigencia del principio de paridad para efectos de la postulación de las candidaturas a puestos de elección popular y, en específico, para el caso de las candidaturas a las gubernaturas.

De ahí que, la citada reforma constitucional, vinculara a todos los estados de la República Mexicana, para obligar a los partidos políticos a la postulación paritaria para las candidaturas a cualquier cargo de elección popular, y que en las entidades federativas se realizaran las reformas legislativas con la finalidad de reglamentar esa postulación paritaria; entre tanto, debían apegarse a los lineamientos de la LEGIPE.⁵⁵

⁵³ Reforma a los artículos 35, fracción II y 41 de la Constitución Federal en materia de paridad. DOF 06-06-2019

⁵⁴Declaraciones emitidas el 25 de julio de 2018, en el marco de la presentación del noveno informe de México ante la CEDAW.

⁵⁵ Reforma a diversos artículos de la LEGIPE en materia de paridad. Publicado DOF 13-04-2020



En observancia a los transitorios del mencionado texto constitucional reformado, el Congreso del Estado de Campeche procedió a realizar las adecuaciones legislativas, reformando y adicionando fracciones o párrafos a diversos artículos de la Constitución Local y la Ley de Instituciones para garantizar el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad atendiendo a las circunstancias particulares del caso en este proceso electoral.⁵⁶

Porque es en las legislaturas estatales donde constitucionalmente corresponde construir modelos que recojan el contexto político, social y cultural de la entidad federativa, en los que se reconozcan derechos y se impongan obligaciones a los sujetos que intervienen en las contiendas, a fin de tutelar la observancia del principio de paridad en la postulación de candidatura de mujeres y hombres y, en su caso, revertir los obstáculos y las barreras que en cada entorno han impedido el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres.

Con la aplicación de estos nuevos criterios legislativos, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cumplieron con la obligación de garantizar la tutela a los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar y ser votada bajo una lectura progresiva y en observancia del bloque de constitucionalidad y convencionalidad. Resultando positiva la instauración de esas medidas para el fortalecimiento e implementación de la paridad en nuestra entidad federativa lo que se ve reflejado en los datos asentados en el cuadro que antecede sobre la postulación mayoritaria de mujeres candidatas a la gubernatura del Estado.⁵⁷

Lo anterior, garantiza el derecho de la ciudadanía campechana, de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, porque estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la posibilidad de acceso

⁵⁶ Reforma a los artículos 7, 24 y 31 de la Constitución local. Decreto No. 167 de la LXIII Legislatura, publicado en el P. O. No. 1345 Tercera Sección de fecha 18 de enero de 2021, para garantizar el derecho a ser votada en condiciones de paridad.
⁵⁷ Artículos 4, 5, 12, 29, 34, 63, 89, 90, 186, 243, 244, 250, 254, 272 entre otros de la Ley de Instituciones, reformado mediante decreto 135 de la LXIII Legislatura, publicado en el P.O. 1185 Segunda Sección de fecha 29 de mayo de 2020, para garantizar el derecho a ser votada en condiciones de paridad.



al poder público cumpliendo con el principio de paridad, esto eliminó los obstáculos históricos de discriminación hacia las mujeres en el Estado de Campeche para acceder a una participación política en términos igualitarios. Como dato importante, cabe destacar que es la primera vez que se registran más candidatas mujeres a la gubernatura del estado y que nunca en la historia de nuestra entidad una candidata mujer ha ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

d) Condiciones para el ejercicio del voto libre e informado.

Definidas las opciones y hechas públicas, la ciudadanía campechana tenía claro quiénes serían las y los candidatos a la gubernatura del Estado, así como los programas políticos que cada uno enarbola. Con ello se establecieron las vías necesarias para la confrontación libre e informada de ideas; a través de este ejercicio se aseguró que todas las propuestas puedan ser cuestionadas y que, con esta discusión, las personas puedan decidir su voto de la manera más informada y libre posible.⁵⁸

La Constitución Federal, reconoce la necesidad de que la libertad de expresión se ejerza en condiciones de equidad, esto implica que ninguna voz política se vea afectada o mermada por condiciones externas de desigualdad o acceso efectivo a los medios de comunicación masiva, que le impedirían presentar su candidatura y programa ante los votantes.

El modelo de comunicación política, prevé garantías a cargo de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, para cuidar que este intercambio de ideas se realice en condiciones de libertad; esa libertad de circulación de ideas y la ausencia de calumnia permiten que la ciudadanía se informe correctamente de lo que sucede alrededor de quienes piden su voto.

⁵⁸ Acuerdo CG/43/2021, del 25 de marzo 2021. Que aprueba las directrices generales para el monitoreo a los medios de comunicación que emitan espacios de noticias en medios impresos, internet, redes sociales, cine y medios alternos, durante el proceso electoral. <https://www.ieec.org.mx/>



Por eso, es tarea del IEEC, procurar los espacios para la confrontación de ideas, de ahí que organizara un debate entre las y los candidatos a la gubernatura del Estado el 7 de mayo, cuya asistencia estuvo constreñida constitucionalmente para quienes ostentaban la candidatura. El mejoramiento de las condiciones del discurso político se aseguró en tanto el debate temático permitió a quienes aspiraron a la gubernatura del Estado enfrentar sus posiciones ideológicas respecto de los temas apremiantes de la entidad, así como la participación de la ciudadanía en el mismo.

Este modelo, asegura que no haya sobreexposición en radio y televisión de alguna opción política especialmente preferida por quienes ostentan el poder económico. En tales circunstancias, es tarea de las autoridades electorales administrativas procurar que los canales comunicativos garanticen estos derechos y libertades, así como la equidad en la contienda. Sobre el particular, el titular de la unidad de lo contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, comunicó al Tribunal electoral que, tras una búsqueda exhaustiva en las bases de datos de esa unidad únicamente se encontró un cuaderno de antecedentes y un procedimiento especial sancionador que guardan relación con los candidatos a la gubernatura del estado (Christian Mishel Castro Bello y Eliseo Fernández Montufar), por la difusión de cápsulas en un noticiero nocturno, presentadas en modo de noticia, que realizan el posicionamiento de la imagen del denunciado y por la difusión del promocional "PRECAMPAÑA EFM CAMPECHE V2"; en su versión de radio y televisión donde no se hace referencia a la contienda interna del candidato, sino una crítica a la alianza, respectivamente; pero el primero fue desechado y el segundo al no ser competencia de la institución fue remitido al IEEC para su conocimiento.⁵⁹

Luego no se advierte que haya existido sobreexposición en los medios de comunicación de alguno de los candidatos, tanto en la prensa escrita como en radio y televisión o redes sociales que pudiera trastocar la equidad de la contienda electoral e influyera en los resultados de la elección a la gubernatura del Estado.

⁵⁹ Ver oficio INE/CAMP/JLVE/905/2021 y documentación anexa oficio INE-UT/07860/2021, que obra glosado a este expediente Tomo VIII.



e) Fiscalización de los recursos.

Otro punto en el cual la Constitución Federal y el entramado legal vigente en el Estado buscan generar condiciones de equidad en la contienda es el control del gasto de campaña y su fiscalización subsecuente, así como el escrupuloso uso de los recursos públicos, exclusivamente para los fines previstos en la constitución y en la ley. El propósito final del modelo que busca priorizar el financiamiento público sobre el privado es permitir el control de estos recursos y evitar que los intereses privados prevalezcan sobre los intereses generales de la sociedad.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, así como de las campañas de las candidaturas, relativas a los procesos electorales federal y local está encomendada al Consejo General del INE por disposición constitucional,⁶⁰ y comprende el ejercicio de las diversas facultades de revisión, comprobación e investigación, para verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento, en caso contrario podrá aplicar las sanciones correspondientes.⁶¹

Uno de los mecanismos más relevantes para el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda, es el establecimiento de los topes de gastos de campaña. Los topes, definidos como el monto máximo que se puede erogar para financiar una campaña electoral, impiden que los partidos y candidatos obtengan una ventaja indebida frente al electorado, a partir del uso de mayores recursos económicos. Independientemente del origen de los recursos –privado o

⁶⁰Constitución Federal Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo del mismo Apartado.

⁶¹(Artículo 456) Las sanciones por infracciones a la ley general de instituciones son: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



público— que obtienen los partidos políticos para financiamiento de sus campañas, fijar un tope máximo de gastos permite una contienda electoral en condiciones de equidad.

Para este proceso electoral el Consejo General del IEEC, el 22 de enero, aprobó el tope de gastos de campaña para la elección de la gubernatura del Estado quedando en este monto: \$23,616,577.31 (Veintitrés millones seiscientos dieciséis mil quinientos setenta y siete pesos 31/100). De igual forma asignó a cada partido político su financiamiento público para actividades ordinarias y estableció el límite para el financiamiento privado.⁶² Para fortalecer el principio constitucional de equidad en la contienda, la normativa electoral local prevé además del tope en los gastos de campaña, la prevalencia de los recursos públicos sobre los recursos privados y las sanciones para el caso de rebasar esos montos.⁶³

Actualmente, el modelo de fiscalización que realiza el IEEC y el INE no sólo prevé reglas claras para determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes en las elecciones de gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado, presidencias, regidurías y sindicaturas de ayuntamientos y juntas municipales; incluso, establece que la violación determinante a las reglas de fiscalización y rebase de gasto público podría ser sancionado con multa, la cancelación del registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido; pudiendo llegarse al extremo de entrar al tema de las nulidades de elección.

El ajuste a los límites de gastos de campaña, de todos los contendientes, es una muestra más de la fiscalización que los Institutos realizan para la validez de esta

⁶² Acuerdo CG/05/2021. Informe rendido por la Secretaría Ejecutiva del IEEC, del mes de enero del 2021, donde se determinaron los topes máximos de campaña para la elección de la gubernatura; Acuerdo CG/04/2021 que establece los montos del financiamiento público; y Acuerdo CG/07/2021 que establece los montos de financiamiento privados. <https://www.ieec.org.mx/>

⁶³ Constitución Federal artículo 134; Constitución local artículo 24, fracción II, y de la ley de Instituciones artículos 278, fracción XVI, 323, 374, 382, 414, 415, 416, 585, fracción IV, 752 y 754.



elección, porque el uso equitativo de recursos en las justas electorales es un factor que equilibra la balanza en la contienda, para que las y los candidatos ejerzan los recursos públicos que constitucional y legalmente les corresponden, sin incurrir en irregularidades que pudieran trastocar la sana competencia entre partidos políticos y candidaturas.

Por ello, es importante la labor de fiscalización que realiza el Consejo General del INE, al emitir resolución para sancionar a los entes públicos sujetos de fiscalización que presentaron observaciones e irregularidades en las campañas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al proceso electoral en el Estado de Campeche.⁶⁴

Los partidos políticos, tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral los informes de campaña especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente en tiempo real.⁶⁵

En ese ejercicio de fiscalización, la autoridad impuso sanciones a varios partidos políticos y coaliciones que participaron en la contienda electoral 2021, aplicando sanciones individualmente a cada partido coaligado de acuerdo al porcentaje de participación en la coalición.⁶⁶

Una vez que calificó la falta, las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión u omisión, procedió a elegir la sanción correspondiente, de acuerdo a

⁶⁴ INE/CG1328/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE. Página oficial <https://www.ine.mx>

⁶⁵ Artículos 33 numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 41, 102, numeral 3, 143 Bis, 150, 150 bis, numeral 2, 152, 246, numeral 1, inciso j), 261 bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

⁶⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002. "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".



los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General.

En efecto, sancionó a los sujetos fiscalizados con *multa* y con la *reducción de la ministración mensual* del financiamiento público que les corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por las faltas formales o faltas de cuidado que configuraron un riesgo y vulneración al bien jurídico tutelado (certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas) con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines; estas sanciones cumplen también una función preventiva para fomentar que el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Si bien, el Consejo General del INE ha sancionado a varios partidos políticos y coaliciones por algunas irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización, se trata de desaciertos que no reúnen los extremos constitucionales y legales para incidir en la validez de la elección gubernamental, porque son faltas formales aisladas en la rendición de cuentas que no vulneraron la equidad en la contienda electoral.

Máxime que, después de analizar y aprobar los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones relacionados con el actual proceso electoral local, el órgano fiscalizador hizo público en su página oficial⁶⁷, los resultados de los ingresos y gastos de los entes públicos fiscalizados donde se observa que ningún candidato o candidata rebasó el tope de gastos de campaña a la gubernatura del Estado, (\$23,616,577.31), en tanto todos los contendientes se ajustaron a los límites señalados para tal efecto y no ameritaron sanción como se ve en el siguiente cuadro que la institución corroboró a este Tribunal mediante atento oficio.⁶⁸

⁶⁷ Fiscalización.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021

⁶⁸ Oficio INE/CAMP/JLVE/955/2021 y documentación adjunta de fecha 16 de agosto de 2021, que obra en autos.



Detalle por contendiente

Supecto Obligado	Nombre contendiente	Total de Operaciones	Total de egresos	Total de gastos
Partido Verde Ecologista de México	SANDRA GUADALUPE SANCHEZ DIAZ	31	\$4,158,040.51	\$4,158,040.51
Movimiento Ciudadano	ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR	208	\$12,834,579.35	\$12,834,578.90
Partido Encuentro Solidario	NIC THE HA AGUILERA SILVA	21	\$213,032.54	\$213,032.54
Redes Sociales Progresistas	MARIA MAGDALENA COCOM ARBEZ	24	\$213,415.19	\$213,415.19
Fuerza por México	LUIS ALONSO GARCIA HERNANDEZ	57	\$539,397.91	\$539,397.91
Juntos Haremos Historia en Campeche	LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN	230	\$18,460,542.28	\$11,578,794.18
VozCampeche	CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO	88	\$16,970,516.04	\$16,304,088.73
Total general		679	\$53,389,523.82	\$45,841,347.96

f) Máxima publicidad de los actos de las autoridades electorales.

Entre los principios rectores de las etapas del proceso electoral, está la máxima publicidad, estrechamente vinculado con los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir a las cosas públicas de interés general, y que se traduce en que cada uno de los actos del proceso electoral puede ser vigilado y verificado por la ciudadanía.⁶⁹

Este se cumple primero con la publicación de cada uno de los acuerdos y sesiones del IEEC en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, y en los medios electrónicos y página oficial autorizada por el propio organismo. Se corrobora con la presencia de representantes partidistas en cada una de las sesiones que celebró el Consejo General y los Consejos Distritales del IEEC, que también fueron públicas.

Respecto a los actos y resoluciones de la autoridad electoral jurisdiccional, igual se publicitan primordialmente al realizar sesiones públicas, en algunos casos virtuales por la situación de emergencia sanitaria actual; también se notifican conforme a las reglas previamente establecidas por la ley y por los acuerdos tomados como consecuencia de la citada contingencia de salud que prevalece en el Estado, pudiendo ser personalmente, por estrados o por oficio, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, en cualquier día y hora.⁷⁰

⁶⁹Artículos 244, 252, 254, 480, 545, 621, 666 y 693 de la Ley de Instituciones, que atienden la obligatoriedad de las autoridades electorales para hacer públicas sus actividades.

⁷⁰Capítulo décimo primero. De las notificaciones de la Ley de Instituciones.



De igual forma, se hace uso de los medios electrónicos autorizados, de la página de internet y redes sociales oficiales del Tribunal para que la información se difunda a toda la población campechana y en especial a los candidatos, partidos políticos y coaliciones interesados, para que puedan ejercer sus derechos a ser oídos mediante los medios de impugnación previstos en la norma electoral. Las sesiones siempre son públicas, algunas veces cuando las circunstancias lo permitieron presenciales y en la mayoría por medio de videoconferencias por la situación actual de salubridad general por la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19). Incluidas las plataformas tecnológicas implementadas por el IEEC y el Tribunal Electoral para no interrumpir el trabajo electoral.

La vigilancia de la ciudadanía y representantes de partidos políticos, fue esencial porque estuvieron en aptitud de denunciar a quienes, en su concepto, vulneraron el orden normativo, además de tener la posibilidad de impugnar cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. Aunque en este proceso electoral no se registró ninguna persona como observador electoral para el día de la jornada electoral, ello no le restó validez al acto ciudadano de la emisión del sufragio.⁷¹

g) Control jurisdiccional

Un presupuesto transversal que se encuentra presente en las etapas del proceso electoral, es la posibilidad de que todas las determinaciones de las autoridades que pueden definir las situaciones jurídicas de las personas, así como el goce efectivo de sus derechos políticos, pueden ser impugnados y revisados por un tribunal independiente e imparcial.

Atribuciones que tiene esta autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e

⁷¹ Informe de la Dirección ejecutiva de organización electoral partidos y agrupaciones políticas relativas a la recepción de solicitudes y acreditaciones para participar en la observación electoral. 5ª sesión ordinaria del Consejo General del IEEC del 31 de mayo 2021. <https://www.ieec.org.mx/>



independencia en sus decisiones; y tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, conforme a los principios de inmediatez y exhaustividad como previene la Ley de Instituciones aplicable.

El Tribunal Electoral, tiene una previsión constitucional de servicio a la ciudadanía; para ello cuenta con un sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuyo propósito es la protección de los derechos político-electorales de votar, ser votado y de asociación en condiciones de equidad. Estos derechos se tutelaron mediante la atención y resolución oportuna de los diversos medios de impugnación en los que legalmente se tuvo conocimiento, garantizando siempre que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y definitividad.

A lo largo del proceso electoral, las personas acudieron al Tribunal Electoral con el propósito de obtener la protección a sus derechos como ciudadanas y ciudadanos, militantes, aspirantes a una candidatura, o candidatas y candidatos, y terceros interesados, a través de los medios de impugnación existentes.

En todos los casos, el Tribunal Electoral, se avocó al conocimiento exhaustivo de sus demandas, de los documentos y demás pruebas aportadas y desahogadas en los expedientes formados con motivo de los medios de impugnación y emitió la sentencia que en derecho correspondió con objetividad e imparcialidad en tiempo y forma, validando la legalidad de los actos o resoluciones impugnados en algunos casos y en otros modificándolo o sancionando para restablecer el derecho afectado.

De esta manera, se constituyó en un auténtico órgano de control del poder estatal y político presente en la sociedad campechana, porque en única instancia jurisdiccional estatal, fue garante de que los actos o resoluciones de las autoridades administrativas electorales, se sujeten a los principios rectores en materia electoral.



Las diversas resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional, en las etapas del proceso electoral dan cuenta de la salvaguarda de los principios de constitucionalidad y legalidad en la elección gubernamental lo que otorga certeza, seguridad jurídica y la definitividad necesaria para que la elección sea declarada válida.

Siempre se cumplió con las reglas y principios constitucionales que rigen tanto el proceso electoral, la función jurisdiccional, los límites competenciales de cada institución, la interpretación y clarificación de las reglas de la contienda y, sobre todo, el respeto a las personas en su integridad. Porque se tiene muy clara la importancia de tutelar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados o instrumentos internacionales que forman parte de la columna vertebral de la función jurisdiccional.⁷²

Sobre esta función y control de legalidad del Tribunal Electoral, realizadas durante todas las etapas del proceso electoral, se destacan a continuación algunos criterios sobresalientes emitidos al resolver los medios de impugnación:

1. Procedimientos especiales sancionadores.

Los procedimientos especiales sancionadores proceden contra las faltas cometidas dentro de los procesos electorales y se rige conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones.⁷³

Procede contra las conductas infractoras que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y contra conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. También contra actos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

⁷² Artículo 631 Ley de Instituciones, 1 de la Constitución Federal y 88.1 y 88.3 de la Constitución local.

⁷³ Artículos 600, 601 Bis, y 610 al 620 de la Ley de Instituciones.



Los procedimientos especiales sancionadores, instruidos ante la instancia administrativa electoral y resueltos por el tribunal electoral, permitieron detener las distorsiones que podría sufrir la propaganda electoral; maximizó la libre expresión corrigiendo los excesos dañinos para el discurso político cuando se cae en supuestos que carecen de cobertura constitucional y convencional al aparente amparo de la libertad de expresión y de información.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral, emitió diversas resoluciones a fin garantizar la equidad en la contienda, en las que sobresalen aquellas resoluciones que lograron el equilibrio que debe prevalecer en las etapas de las contiendas electorales.

Hasta el día de la emisión de este dictamen, el Tribunal Electoral, únicamente ha conocido y resuelto 6 procedimientos especiales sancionadores, relacionados con partidos y coaliciones que intervinieron en la elección de la gubernatura del Estado, por promoción personalizada, faltar al deber de cuidado y vulnerar el interés superior de la niñez en sus publicaciones en redes sociales públicas al permitir la exposición de imágenes de niñas, niños o adolescentes en redes sociales durante la campaña electoral, que fueron declaradas procedentes y se impusieron las sanciones pertinentes de acuerdo a la calificación de la gravedad de las faltas.⁷⁴

Los criterios adoptados por el Tribunal Electoral para sancionar las candidaturas por la realización de actos de campaña vulnerando las reglas establecidas para ello, y de emitir medidas para subsanar el daño o evitar su repetición; fueron para garantizar la legalidad y equidad en la contienda electoral y por la obligación constitucional y convencional que las autoridades jurisdiccionales tienen de velar en todas sus decisiones y actuaciones por faltar a la normativa electoral, en particular,

⁷⁴Expedientes: TEEC/PES/02/2021; TEEC/PES/11/2021; TEEC/PES/10/2021; TEEC/PES/35/2021; TEEC/PES/28/2021; TEEC/PES/34/2021 Localizable en el catálogo de sujetos sancionados de la página web oficial del tribunal electoral.



por "*El interés superior de la niñez*" garantizándoles el desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y tener una vida sana.⁷⁵

El derecho a la honra y dignidad, como ha señalado la Suprema Corte en diversos criterios jurisprudenciales, forman parte de un derecho más amplio que es la vida privada, misma que se refiere a las esferas de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad; aquí entra el derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás, ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia, como ser presentado bajo una apariencia o que se publiquen ciertos hechos no autorizados de la imagen de una persona. Porque el derecho a la honra y dignidad son atributos del libre desarrollo de la personalidad que se desprende de una interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en los numerales 6o de la Constitución Federal, así como los diversos 19.3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana.⁷⁶

En este contexto, la infracción a la normatividad electoral contenida en el numeral 409 de la Ley de Instituciones y 78 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por parte de los candidatos sancionados, está relacionada con los numerales constitucionales y convencionales invocados y con el imperativo derivado del artículo 4o de la Constitución Federal, párrafos 9 y 10, en el sentido de que, si bien el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, el juzgador es el encargado de velar por su correcta concreción a partir del ejercicio de la discrecionalidad jurisdiccional sin que ello implique arbitrariedad, porque el

⁷⁵ HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25.

⁷⁶ DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Localización: 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I; Pág. 792. 2a. CXLI/2016 (10a.).- DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 277. 1a. CCXIV/2009. Jurisprudencia 14/2007.-



interés superior del menor es la pauta hermenéutica sobre la cual descansa cualquier decisión que pueda afectarles.

De ahí que el Tribunal Electoral, haya puesto especial énfasis, en el elemento ideológico que subyace a la propaganda político-electoral, en virtud de que la misma implica un riesgo al asociar a los infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir posteriormente en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social, además de su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados durante su infancia.

2. Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Sobre estos medios de impugnación, que proceden cuando la ciudadanía por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o por violencia política contra las mujeres.

Las personas como ciudadanos, tienen derecho a participar en la toma de decisiones en los asuntos públicos de su entidad, como elector a través del voto o como servidor público; también gozan del derecho a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Los derechos políticos-electorales, además de poseer la particularidad de tratarse de derechos humanos reconocidos por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);⁷⁷ también se agrega el término

⁷⁷Convención americana sobre derechos humanos (pacto de San José) Artículo 23.- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los



"oportunidades", que implica la obligación de las autoridades, para establecer las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

En ese sentido, la legislación electoral del Estado de Campeche, proporciona los mecanismos para garantizar el acceso de la ciudadanía a la tutela de sus derechos político-electorales, precisamente mediante el denominado *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*.⁷⁸

No obstante la existencia de este recurso legal, durante las etapas del proceso electoral actual no se recibió en el tribunal electoral algún medio de impugnación en contra de acto o resolución de las autoridades electorales por vulneración al derecho político-electoral de la ciudadanía campechana, relacionada a la elección de la gubernatura del Estado.⁷⁹

3. *Juicios de Inconformidad.*

Durante el proceso electoral, y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, el Juicio de Inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador, diputados y presidentes, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, en los términos señalados por la Ley de Instituciones.

El derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral, se materializó con la interposición de los juicios de inconformidad, porque las controversias relacionadas con la elección de la gubernatura del estado fueron objeto de conocimiento y resolución por el tribunal electoral, a través de los 53 medios ordinarios de impugnación que hicieron valer los interesados.

derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁷⁸Artículos 755 a 759 de la Ley de Instituciones.

⁷⁹ Control interno de la Secretaría general de Acuerdos del Tribunal electoral.



Los partidos contendientes Morena con la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", Revolucionario Institucional y Movimiento ciudadano se inconformaron con los resultados del cómputo distrital de la elección a la gubernatura a través de este medio de impugnación; pero no demostraron los extremos de sus demandas de nulidad de la votación recibida en casilla, ni la pretensión de recuento parcial y por ende tampoco la nulidad de la elección. Únicamente procedió la nulidad de votación de una casilla impugnada por el partido Revolucionario Institucional, pero no fue determinante para revertir el resultado de la elección distrital, quedando firmes los resultados de las actas controvertidas mediante las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral dentro del término legal.

Las sentencias, maximizaron los derechos político-electorales, no sólo de los contendientes, sino de la ciudadanía y dieron certeza a los resultados de la elección a la gubernatura del Estado. Se basaron exclusivamente en el derecho y en el material probatorio aportado por las partes, comprometidos por consolidar una visión progresista y apegada al mandato constitucional, garantizando en cada una de las etapas del proceso electoral, la observancia de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, paridad de género y certeza, que rigen la actuación del Tribunal Electoral.

Las disputas en materia electoral, se dirimieron por la vía jurisdiccional, donde las partes hicieron valer sus pretensiones; el órgano jurisdiccional cumpliendo con sus facultades definió a quien le asistía la razón legal según las reglas preestablecidas para conciliar los diversos intereses y encaminarlos al beneficio de la comunidad campechana, sin reservas ni presiones dictando sentencias que pusieron fin a los conflictos fortaleciendo la confianza ciudadana en sus instituciones.

En efecto, se respetaron escrupulosamente las formalidades legales y los principios constitucionales rectores de la materia electoral, por parte de la autoridad electoral administrativa, el órgano jurisdiccional electoral y los partidos o coaliciones políticas lo que contribuye para que esta Comisión califique como válida esta elección.



Consecuentemente, deberá verificarse si la candidata ganadora de la elección reúne los requisitos de elegibilidad y no tiene algún impedimento legal para ejercer el cargo.

IV. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y DECLARATORIA DE GOBERNADORA ELECTA

Determinado el cómputo final de la elección de la gubernatura del Estado de Campeche y corroborada la validez de la misma, procede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales de la candidata que obtuvo la mayoría de votos en el cómputo final, Layda Elena Sansores San Román.

Atendiendo lo previsto en los artículos 116, fracción I de la Constitución Federal; 18, fracciones I y II, 61 y 62 de la Constitución Local, y 11 de la ley de Instituciones, el derecho humano a ser votado puede ser acotado al cumplimiento de las calidades que la propia ley establezca como requisitos o impedimentos. Esto tiene como propósito, asegurar que quien resulte electo cumpla con ciertos requisitos que lo identifiquen con el interés general de los ciudadanos campechanos y evitar la indebida influencia de quienes ocupan una posición especial en los órganos del poder público o en la sociedad, de tal suerte que, exigiendo la separación del cargo público por algún tiempo determinado, garantiza la equidad en la contienda electoral.

Aunque previamente fueron analizados por el órgano electoral administrativo para definir a los candidatos que participarían en el proceso electoral, esta Comisión oficiosamente corroborará si se cumple con tales requisitos.

Después de una revisión a los documentos exhibidos por Layda Elena Sansores San Román, cuando se registró como candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", que conforman su expediente personal de registro y que está glosado a los presentes autos, se encuentran plenamente satisfechos los requisitos de elegibilidad, como a continuación se expone:



a) Ser ciudadana mexicana por nacimiento.

El artículo 30, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, establece que la nacionalidad mexicana por nacimiento se adquiere con el solo hecho de nacer en el territorio de la República mexicana, sea cual fuere la nacionalidad de los padres. En ese sentido, al verificar la copia certificada del acta de nacimiento número 982, de Layda Elena Sansores San Román,⁸⁰ expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Campeche, el 04 de marzo de 2021, se corrobora que nació en el municipio de Campeche, del Estado de Campeche, por lo que tiene la nacionalidad mexicana por nacimiento, aunado a que su padre y madre también tienen la nacionalidad mexicana; en virtud de que las actas de nacimiento legalmente expedidas constituyen un indicio de la verdad de los hechos a que se refieren, aunado a que no obra constancia alguna que demuestre lo contrario, por tanto se tiene como cierta esa información.⁸¹

b) Ser nativa del Estado, o con residencia efectiva en el mismo no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

La Constitución Política local señala que la calidad de campechano se adquiere por nacimiento o por vecindad.⁸²

La misma legislación reconoce la calidad de campechano o campechana *por nacimiento* a quienes hayan nacido en nuestra entidad, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; también a los hijos de padre campechano o madre campechana nacidos fuera del territorio del Estado; y a los que nazcan en el extranjero, de padre campechano y madre extranjera o de madre campechana y padre desconocido.

⁸⁰ Cotejar copia del Acta de nacimiento número 982. Expediente TEEC/DVEG/1/2021 Tomo VII

⁸¹ Tesis I/2002. ACTAS DE NACIMIENTO. LAS DECLARACIONES ACCESORIAS QUE CONTENGAN, CONSTITUYEN UN INDICIO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN.

⁸² Ver artículos 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución local.



De igual manera, reconoce la calidad de campechano o campechana *por vecindad*, a los nacionales originarios de las demás Entidades Federativas, que hubieren residido en el estado seis meses consecutivos, y a los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la República Mexicana, que hubiesen residido en el estado seis meses ininterrumpidos.

Pero no basta sólo tener la calidad de campechano o campechana para ser considerado o considerada, elegible, sino también se debe haber cumplido los 18 años de edad, tener un modo honesto de vivir y estar en pleno goce de sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, Layda Elena Sansores San Román, reúne plenamente el requisito por ser nativa del estado de Campeche como se aprecia en la copia certificada del acta de nacimiento número 982, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Campeche, el 4 de marzo, que exhibió para su registro, cómo se señaló líneas arriba, porque nació en el municipio de Campeche, que corresponde a la entidad federativa del mismo nombre, en la fecha ahí asentada, es hija de padres campechanos y con domicilio en esta ciudad capital.

Razón por la que no le es aplicable el requisito de *residencia* efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

La edad y el pleno goce de sus derechos, también se corrobora, mediante la revisión de la copia certificada de la citada acta de nacimiento y su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral con registro en el año 1993, y vigencia 2020-2030; documentos que tienen valor probatorio pleno por ser documentales públicas, aunado a que en el expediente no existen elementos que demuestren que Layda Elena Sansores San Román, haya perdido su calidad de campechana, ni que se encuentre privada o suspendida en el goce o ejercicio de sus derechos o prerrogativas como ciudadana, por haber incumplido con alguna de las obligaciones que la ley le impone como ciudadana mexicana y campechana previstos en los artículos 36 y 38 de la Constitución Federal y 19, 20 y 21 de la Constitución Local.



Respecto al modo honesto de vivir, es criterio sustentado por la Sala Superior del tribunal electoral federal,⁸³ que la honestidad se presume; por tanto, en principio, todas las personas gozan de esa presunción, salvo prueba en contrario y, con ella, se acredita el modo honesto de vivir. En ese sentido, no es necesario probar el modo honesto de vivir, aunque su presunción admita prueba en contrario, porque si alguna persona pretende desvirtuar o pone en duda el modo honesto de vivir, es a esa persona a quien compete probarlo.

El modo honesto de vivir, se refiere a la conducta de una persona que es apegada y respetuosa a los principios superiores de la convivencia humana, lo cual implica que sus actos estén en concordancia con los valores legales y morales que rigen en el medio social y territorial en el que esta vive y se desarrolla, que es presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano.

En tal mérito, se concluye que Layda Elena Sansores San Román, cuenta con un modo honesto de vivir, porque goza de la presunción legal de mantener una conducta constante en el seno de la comunidad campechana en que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de nuestra Entidad necesarios para llevar una vida decente y decorosa, aunado a que no se presentaron medios probatorios que desvirtuaran esa presunción que tiene a su favor.

c) Tener treinta años cumplidos al día de la elección.

Como se evidencia con los documentos antes mencionados, Layda Elena Sansores San Román al haber nacido en el año 1945, al día de la elección (6 de junio) superaba la edad mínima exigida para ese cargo, con lo cual está plenamente satisfecho este requisito constitucional y legal.

d) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

⁸³ Jurisprudencia 17/2001. MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL y Jurisprudencia 18/2001. MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.



Este requisito, igual se encuentra plenamente satisfecho, porque cuenta con su clave de elector, como se ve en la copia certificada de su credencial de elector que exhibió ante la autoridad administrativa electoral como parte del expediente de registro de candidatos con vigencia 2020-2030, que implica estar inscrita en el Registro Nacional de Electores.

Por otro lado, en relación a los requisitos identificados con los incisos e), f), g), h), i) y j), estos se analizarán de manera conjunta porque involucran hechos negativos; y cuando se trata de este tipo de hechos, acreditarlo tiene un alto grado de dificultad, por eso la carga probatoria recae siempre en quien afirma, de ahí que sobre éste pesa la carga de demostrar sus asertos, con las pruebas idóneas.⁸⁴

Los requisitos que implican hechos negativos son:⁸⁵

- e) *No pertenecer al estado eclesiástico o sea o haya sido ministra de algún culto.*
- f) *No tener mando alguno de fuerza pública dentro de los 45 días antes de la elección.*
- g) *No ser Jueza, Secretaria General o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Secretaria General o Magistrada del órgano jurisdiccional electoral local, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- h) *No ser Consejera Electoral o Secretaria en los Consejos General, distritales o municipales del Instituto Electoral o pertenecer al personal profesional del mismo Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- i) *No tener cargo o comisión del Gobierno Federal o de otro u otros Estados, dentro de los 45 días antes de la elección.*
- j) *No estar condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Estos requisitos de elegibilidad de carácter negativo, se tienen por satisfechos, toda vez que, cuando la negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, debe probarse por quien así lo afirme; y en el expediente formado con motivo del presente dictamen, no existen elementos que evidencien que alguna persona haya

⁸⁴ Artículo 661 Ley de Instituciones.

⁸⁵ Fundamento legal artículos 11 de la Ley de Instituciones y 62 de la Constitución local.



cuestionado la satisfacción de estos requisitos de elegibilidad durante el período de registro de candidatos, ni que en el curso de las fases del proceso electoral, o que posterior a la jornada electoral sobreviniera alguna causa de inelegibilidad.

Aunado a ello, Layda Elena Sansores San Román, quedó formalmente registrada como candidata a la gubernatura del Estado el día 28 de marzo, lo que se hizo público para la ciudadanía en general, a través de los medios de comunicación autorizados a nivel estatal y federal, sin que fuera impugnado o controvertido el registro por algún partido político o coalición, por considerar que no se cumplieron todos o alguno de los requisitos constitucionales para ser elegible. Por tanto, no se le considera inmersa en alguno de estos impedimentos legales para ocupar el cargo al que fue postulada.

No obstante, específicamente respecto al inciso *i) sobre no tener cargo o comisión del Gobierno Federal o de otro u otros Estados, dentro de los 45 días antes de la elección*; obra en autos copia certificada del oficio MDSPOTA/CSP/0730/2021, de fecha 2 de marzo, expedida por la diputada Margarita Saldaña Hernández, presidenta de la mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México, en la que aprobaron la licencia solicitada por Layda Elena Sansores San Román, para ausentarse de forma definitiva del cargo de Alcaldesa de Álvaro Obregón a partir del día 2 de marzo; con lo que se descarta que tenga cargo o comisión del Gobierno Federal al día de la elección, porque es evidente que se ausentó de su cargo anterior con el tiempo requerido (45 días antes de la elección) para poder contender a la gubernatura del Estado.⁸⁶

En relación al inciso *j) sobre no estar condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género*; se revisaron los registros nacional y estatal sobre personas o sujetos sancionados por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y no se encontró que Layda Elena Sansores San Román estuviera sancionada o condenada por ese supuesto.⁸⁷

⁸⁶ Oficio MDSPOTA/CSP/0730/2021 del expediente TEEC/DVEG/1/2021

⁸⁷ Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y el Catálogo de sujetos sancionados del IEEC. <https://www.ieec.org.mx/>



De igual forma, no tiene impedimento constitucional para ocupar el cargo, toda vez que, no se encontraron evidencias de que haya desempeñado anteriormente el cargo de gobernadora del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, que le impidiera ocupar ese puesto, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho, como previene el numeral 63 de la Constitución Local.

Establecido lo anterior, Layda Elena Sansores San Román reúne plenamente los requisitos exigidos en los artículos 116, fracción I de la Constitución Federal; 18, fracciones I y II, 61, 62 y 63 de la Constitución Local, y 11 de la ley de Instituciones previstos para ser Gobernadora del Estado de Campeche, por tanto es elegible para desempeñar ese cargo.

Conforme a los artículos 116, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Federal; 54, fracción XVII, 61, 62, 63, 88.1, 88.3 de la Constitución Local; 105, 106, numeral 3, 111, de la Ley General; 11, 345, fracción IV, 688, 689 y 690 de la Ley de Instituciones, después de realizar el cómputo final, declarar la validez de la elección y determinar la elegibilidad de la candidata, se emiten las siguientes:

V. CONCLUSIONES

1. Layda Elena Sansores San Román, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", integrada por los partidos Morena y del Trabajo, es la candidata que obtuvo la mayoría de votos en el cómputo final de la elección para la gubernatura del Estado de Campeche.
2. La elección de la gubernatura del Estado de Campeche en el proceso electoral estatal ordinario 2021, es válida.
3. La candidata que obtuvo la mayoría de votos, satisface los requisitos de elegibilidad para desempeñar el cargo de Gobernadora del Estado de Campeche.
4. En consecuencia, se declara a Layda Elena Sansores San Román, *Gobernadora Electa del Estado de Campeche*, por un período de 6 años a partir del 16 de septiembre del año de la elección al 15 de septiembre del 2027.



5. Se deberá expedir y entregar personalmente la constancia de mayoría y validez, a Layda Elena Sansores San Román, que la acredite Gobernadora Electa del Estado de Campeche, en la sesión solemne que se convoque para tal efecto.
6. La referida constancia es un documento de alto valor testimonial e histórico para el Estado, por tanto, deberá expedirse un segundo ejemplar, para su resguardo en el Archivo General del Estado de Campeche.⁸⁸

VI. NOTIFICACIONES

Este dictamen, es el acto conclusivo de un proceso político libre y abierto, marcado por el principio constitucional de máxima publicidad. Para complementar la finalidad constitucional indicada, debe notificarse:

Personalmente, a Layda Elena Sansores San Román, con copia certificada de este dictamen.

Por oficio, al Congreso del Estado de Campeche anexando copia certificada del dictamen, a efecto de que expida y publique el Bando Solemne.⁸⁹

Por oficio, con copia certificada de este dictamen al Consejo General del IEEC, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.⁹⁰

Por oficio, al titular del Archivo General del Estado de Campeche, adjuntando el duplicado de la constancia de mayoría y validez a favor de Layda Elena Sansores San Román, que la acredita Gobernadora Electa del Estado de Campeche, para su resguardo como un documento de alto valor testimonial e histórico para el Estado de Campeche.

⁸⁸ Artículos 22 y 11 de la Ley de Archivos del Estado de Campeche; 4 fracción VIII, 32 y 33 de la ley General de Archivos.

⁸⁹ Artículo 54, fracción XVII de la Constitución local.

⁹⁰ Artículo 695 Ley de Instituciones.



Finalmente, deberá hacerse pública la presente declaración a través de los medios legales pertinentes, Periódico Oficial del Estado, estrados del Tribunal Electoral, y en la página de Internet y redes sociales oficiales.⁹¹

Por lo expuesto y fundado se:

DECLARA:

PRIMERO. Conforme al cómputo final, **Layda Elena Sansores San Román** postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Campeche", integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, **obtuvo la mayoría de votos en la elección a la gubernatura del Estado de Campeche.**

SEGUNDO. Es válida la elección a la gubernatura del Estado de Campeche en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.

TERCERO. Layda Elena Sansores San Román, **satisface** plenamente los requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales, para desempeñar el cargo de Gobernadora del Estado de Campeche.⁹²

CUARTO. En sesión solemne, **entréguese la constancia de mayoría y validez, a Layda Elena Sansores San Román que la acredite como Gobernadora Electa del Estado de Campeche, para un período de 6 años, entrando a ejercer el cargo el 16 de septiembre del año 2021 hasta el 15 de septiembre de 2027. Cúmplase.**⁹³

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral, por ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁹¹ Artículos 689, 693 y 697 de la Ley de Instituciones.

⁹² Requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 116, fracción I de la Constitución Federal; 18, fracciones I y II, 61, 62 y 63 de la Constitución local; y 11 de la ley de Instituciones.

⁹³ Artículo 63 de la Constitución local.



FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y
PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA



BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKE
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

